

LAS SANCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Jorge Herrera Guerra*

1. INTRODUCCION

Con mucha frecuencia se menciona que el Derecho Internacional no tiene sanciones; ésta es una frase muy usual entre quienes cuestionan la juridicidad del ordenamiento en su conjunto o, en todo caso, señalan que las sanciones que presenta no son jurídicas.

La sanción es un requisito ineludible de la normatividad jurídica y como tal debe cumplir, a su vez, con determinadas condiciones inherentes a su calidad jurídica. El Derecho Internacional sí cuenta con sanciones que cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como jurídicas. El presente trabajo pretende analizar la juridicidad de estas sanciones y realizar una aproximación a la tipología que encontramos en el ordenamiento jurídico internacional actual.

2. LA SANCION COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA

Quienes cuestionan la juridicidad del Derecho Internacional lo hacen, entre otras razones, porque encuentran normas que, supuestamente, carecen de la posibilidad sancionatoria. Sin embargo, muchas de estas posturas se deben o bien a confusiones terminológicas o bien porque caracterizan la sanción exclusivamente en términos coactivos o bien porque se interpreta la norma jurídica en forma aislada y no como parte integrante de un sistema jurídico normativo.

El análisis, entonces, debe empezar por una delimitación conceptual de los términos más usados por la doctrina cuando se refiere a la sanción como requisito esencial de la normatividad jurídica.

* Abogado (Pontificia Universidad Católica del Perú). Ex-Asistente de Docencia del curso de Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho de la Universidad Católica)

2.1 Delimitación conceptual: sanción, coacción, coerción.

En términos generales, sanción es la respuesta de un orden normativo frente al cumplimiento o incumplimiento de una norma; es la consecuencia de la verificación en la realidad de la prescripción de la norma¹.

Usualmente se restringe el término sanción sólo al aspecto de la reacción del sistema frente a la acción y omisión que signifiquen infracciones o incumplimientos de normas jurídicas; pero el sistema también puede dar respuestas al cumplimiento cabal de muchas de sus normas, y nada obsta llamar a estas respuestas como sanciones, aunque no en términos negativos como en el caso de las primeras. Al respecto, KELSEN señala: "Premio y pena pueden comprenderse conjuntamente bajo el concepto de sanción. Pero corrientemente se designa sólo a la pena, es decir, el mal ocasionado como consecuencia de determinada conducta a la privación de ciertos bienes como la vida, la libertad, el honor, valores económicos y no a las recompensas, como sanción"². En similar dirección opina ALZAMORA VALDEZ al considerar que el concepto de sanción "comprende tanto el premio como el castigo, tanto la sanción represiva como la preventiva"³.

El aspecto restringido negativo del concepto sanción es, como dijimos, el más usado en el Derecho, pues así se busca garantizar de manera más efectiva el cumplimiento las normas jurídicas. No obstante, las sanciones positivas (premios) también pueden cumplir esta función garantizadora, pues el no-cumplimiento de normas provistas con este tipo de sanciones trae consigo consecuencias negativas para quien realiza tal conducta, ya que no recibir los premios otorgados por las normas le significará un menoscabo en sus intereses.

Entendida así la sanción, no puede ser tomada como sinónimo de coacción. La coacción es una forma en que puede presentarse la sanción. Como vimos, pueden haber sanciones positivas que signifiquen premios y, por otro lado, existen sanciones negativas no coactivas (como las sanciones internas de la moral). Coacción significa uso de la fuerza o violencia, los actos coactivos son aquellos que están dirigidos al doblegamiento real de la voluntad del individuo por medio de la compulsión física. Ahora bien, la coacción puede ser antijurídica, es decir, contraria al Derecho, o puede que sea el propio Derecho quien la utilice como sanción frente al incumplimiento de determinada norma jurídica. La evolución hacia sistemas normativos jurídicos que cumplan la función primordial del mantenimiento de la paz social, a través de la composición del conflicto de intereses, ha conducido a que el uso de la fuerza o la violencia física en las relaciones entre los individuos esté, en principio, prohibida; por tanto, la conducta así desarrollada, excepto en los casos donde los propios sistemas lo permiten, es antijurídica. En cambio, la coacción es jurídica cuando el sistema normativo se reserva el arma del uso de la fuerza para garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas; nos encontramos, pues, frente a la "astucia del Derecho en valerse del veneno de la fuerza para impedir que ella triunfe"⁴. En otras palabras, el sistema jurídi-

1 Existen diversos ordenes normativos, como el moral, social, religioso, jurídico, etc., que dan respuestas sancionatorias de diversa índole. Sin embargo, para efectos metodológicos del presente trabajo, ceñiremos el análisis de las sanciones sólo respecto del orden normativo jurídico.

2 KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. 3a. ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. p. 39.

3 ALZAMORA VALDEZ, Mario. **Introducción a la ciencia del Derecho**. Lima Tipografía Sesator, 1980. p. 148.

4 REALE, Miguel. **Introducción al Derecho**. 3a. ed. Madrid: Pirámide, 1979. p. 105.

co hará uso de la fuerza para que las normas jurídicas se cumplan, y así evitar que los sujetos de Derecho recurran a la misma para solucionar sus conflictos derivados de la interrelación social.

La coerción es la **posibilidad o potencialidad** del uso de la coacción, frente al incumplimiento o la violación de una norma jurídica. La coerción sirve como medio de influencia o presión subjetiva dirigida a los sujetos de Derecho para que adecuen sus conductas según las normas jurídicas preestablecidas; de no hacerlo así el orden jurídico podrá responder haciendo uso de la fuerza organizada⁵.

Por tanto, es necesario distinguir la coacción de la coerción. La coacción es el empleo actual y real de la fuerza, la coerción es la potencialidad o posibilidad de ese uso, que el orden jurídico prevé como sanción para determinadas situaciones; coerción es, pues, coacción potencial.

2.2 ¿Por qué la necesidad de la sanción jurídica?

La normatividad es un fenómeno de regulación de conductas sociales que, a diferencia de las leyes científicas o las reglas técnicas, pertenecen al mundo del “deber-ser” y, por tanto, tienen la potencialidad de ser incumplidas o violadas, más aún si las normas van dirigidas a restringir la esfera de la libertad humana, ya sea de los individuos o de los grupos de individuos; entonces, es natural que los sistemas normativos traten de protegerse de la erosión ocasionada por las acciones contrarias a las que prescriben; esto porque los sistemas normativos no pueden dejar su suerte sólo a la adhesión espontánea de los individuos hacia quienes van dirigidas las normas, sino que, necesariamente, tienen que crear mecanismos para que éstas sean cumplidas con regularidad, caso contrario dejarían de ser normas para convertirse en meros enunciados sin carácter prescriptivo. Es decir, no basta que el sistema cree y emita normas perfectas, buenas, justas, coherentes, necesarias, etc., también tiene que preocuparse porque estas puedan ser cumplidas.

¿Cómo hacen los sistemas normativos para que sus prescripciones tengan la posibilidad de ser cumplidas cotidianamente?. Una primera forma dependerá del grado de adhesión de los sujetos receptores de las normas, de lo interiorizadas que las tengan; para este caso los sistemas se preocuparán básicamente en informar, orientar, propagandizar o publicitar las normas para que los receptores las cumplan espontáneamente, sin que el sistema dé respuesta alguna a los casos de incumplimiento de las normas. La otra forma de vincular la norma con los sujetos llamados a cumplirlas es el establecimiento de sanciones. Las sanciones pueden ser muy variadas, van desde las sanciones internas de la moral (arrepentimiento, remordimiento, etc.), las de origen divino propias de las normas religiosas, las externas desproporcionadas y no orgánicas de las normas de trato social, llegando hasta las sanciones jurídicas.

5 RUBIO nos señala al respecto: “Aquí el Estado no hace uso positivo de su fuerza, pero la posibilidad de que ella sea ejercitada, conduce a la persona a cumplir con el Derecho. La coerción es, entonces, una representación subjetiva que obliga a obrar de acuerdo al sistema jurídico por temor a la coacción”. RUBIO CORRERA, Marcial. **El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho**. 3a. ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987. p. 88.

Sin embargo, la interacción de los individuos, en cualquier sociedad, ocasiona la existencia de un conflicto latente de intereses, cuya composición no puede ser dejada a la espontaneidad social, ni tampoco a los sistemas normativos como la moral, religión o trato social; es sólo el sistema jurídico el que puede componer cabalmente el conflicto de intereses; ya que el tipo de sanciones presentadas por los otros órdenes normativos no es suficiente para garantizar la eficacia de la composición mencionada, es necesario, por tanto, acudir a otro tipo de reacción: la sanción jurídica.

2.3 Requisitos de la sanción jurídica

La sanción jurídica para ser considerada como tal, a diferencia de otros tipos de sanciones, debe cumplir con cuatro requisitos fundamentales, a saber:

- a) Respuesta del orden jurídico.
- b) Externalidad.
- c) Coercibilidad.
- d) Institucionalización

Veamos si las sanciones del Derecho Internacional cumplen con estos requisitos.

3. LAS SANCIONES INTERNACIONALES COMO RESPUESTAS DEL ORDEN JURIDICO, EXTERNAS, COERCIBLES E INSTITUCIONALIZADAS

El Derecho Internacional es un orden normativo que establece respuestas sancionadoras frente al cumplimiento o incumplimiento de las normas que emite.

Las sanciones del Derecho Internacional son diversas y de distinto tipo. En muchos casos son menos efectivas que las sanciones de los derechos estatales internos, esto porque el Derecho Internacional es más reciente, lo que le impide contar con una estructura ejecutiva de sanciones centralizada y desarrollada, y, además, porque la singularidad de sus sujetos hace difícil cumplir adecuadamente con las sanciones impuestas, ya que no es lo mismo sancionar a una persona individual, que tiene claramente establecidos sus bienes jurídicos (vida, libertad, propiedad, etc.), que a entes corporativos con responsabilidad colectiva y que participan soberanamente de la formación de las normas jurídicas. Pero, “las diferencias existentes entre sociedad interna y sociedad internacional, entre los ordenamientos jurídicos estatales y el Derecho Internacional, no suponen la inexistencia en este último de mecanismo de aplicación y sanción de las normas jurídicas, sino que éstos son distintos y más precarios que los de los ordenes jurídicos estatales”⁶. BRIERLY también señala que las sanciones del Derecho Internacional son “precarias en su realización”⁷. No obstante, esto no significa que el Derecho Internacional carezca de sanciones ni que éstas no cumplan con los requisitos inherentes a toda sanción jurídica. Son diferentes, menos efectivas si se quiere, pero son sanciones jurídicas.

6 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*. Madrid: Tecnos, 1991. p. 141.

7 BRIERLY, J. L. *La ley de las naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz*. México: Nacional, 1950. p. 79.

3.1 Respuesta del orden jurídico

La sanción jurídica es la respuesta que da el Derecho frente al cumplimiento o - en la enorme mayoría de casos- frente al incumplimiento de los preceptos establecidos en una norma jurídica.

Cuando un orden jurídico establece, excepcionalmente, recompensas o premios respecto de la adecuación de los sujetos a lo normado, está estableciendo, como dijimos, sanciones positivas. Son respuestas con las que el Derecho quiere premiar el cumplimiento de sus normas para incrementar el grado de eficacia del mismo. Modernamente los derechos internos estatales acuden a esta técnica normativa, especialmente en los campos tributario, administrativo y laboral.

Asimismo, en algunos casos, la sanción se establece frente a circunstancias objetivas socialmente indeseadas, pero que no significan ni cumplimientos ni incumplimientos de normas, sino que son mecanismos de prevención de la sociedad organizada (por ejemplo, internamiento de enfermos mentales, restricción de la libertad de tránsito a determinadas personas, cuarentenas, etc.) o, de los intereses del Estado, por razones de raza, opinión política o convicción religiosa -aunque moral y axiológicamente estas situaciones son incorrectas, ocurren no infrecuentemente en muchos sistemas jurídicos-.

Pero en la enorme mayoría de casos el sistema establece sanciones como respuestas a los incumplimientos de las normas jurídicas, ya sea por acción o por omisión.

Las sanciones que el Derecho Internacional establece, en sus distintas manifestaciones, son respuestas frente al incumplimiento -y en algunos casos puede ser frente al cumplimiento- de los preceptos establecidos en las normas jurídicas internacionales; no son respuestas desproporcionadas o dejadas a libertad del criterio de los individuos, como son las sanciones de las normas de trato social, sino que son respuestas predeterminadas, ordenadas y controladas por el orden jurídico; de allí que podamos distinguir las normas del Derecho Internacional en relación a las normas sociales. Norberto BOBBIO reconoce al ordenamiento internacional su juridicidad "en el preciso sentido en que se habla de ordenamiento jurídico como ordenamiento con sanción regulada."⁸

Como en el Derecho Internacional no existe autoridad centralizada, es poco probable que encontremos sanciones positivas; aunque nada impide a los sujetos a establecer, ya sea convencional o consuetudinariamente, premios para quienes cumplan con los preceptos normativos internacionales.

3.2 Externalidad

A diferencia de la sanción moral, la jurídica es exterior al sujeto al cual se aplica. La consecuencia del incumplimiento de la norma va a ser infligida en sus intereses o bienes materiales exteriores y objetivos. El Derecho no se satisface con que el infractor se arrepienta o tenga remordimientos -o se sienta feliz por el cumplimiento de la norma en el

8 BOBBIO, Norberto. *Ob. Cit.* p. 121.

caso de las sanciones positivas-, sino que es necesaria una respuesta en el plano objetivo de la realidad.

Cuando se trata de las sanciones positivas la respuesta externa se traduce en premios, recompensas o disminuciones de cargas obligacionales impuestas (disminución de trámites administrativos, de requisitos, reducción de montos a pagar, etc.), generalmente de orden económico.

En cambio, cuando se trata de respuestas ocasionadas por la acción y omisión contrarias al Derecho, la sanción se externaliza a través de un mal a la persona infractora de la norma, en el sentido de privarle o restringirle algunos de sus bienes o intereses.

Las sanciones establecidas por el Derecho Internacional son respuestas del orden jurídico infligidas sobre los intereses objetivos de los sujetos del Derecho Internacional que incumplen las normas jurídicas.

Así, en el caso de las sanciones de las normas de cooperación, la no-participación o exclusión de los infractores trae consigo perjuicios, tanto de índole económico como político, cultural o científico, que afectan, evidentemente, a intereses objetivos de los Estados.

Las sanciones de las normas de coexistencia también son externas. Así, en el caso de las medidas de retorsión, son actos destinados a restringir beneficios o a la no-participación en determinadas actividades que generan perjuicios objetivos: ruptura de relaciones diplomáticas, interrupción de medidas comerciales y económicas, expulsión o restricción de residencia de ciudadanos, prohibición o restricción del comercio internacional, etc. En el caso de las represalias, los actos son mucho más directos e inmediatos y pueden afectar, de distinta manera, intereses objetivos (económicos, políticos y hasta físicos) de los Estados infractores.

Por supuesto, el uso de la fuerza como sanción conforme a lo establecido por el Derecho Internacional es una sanción externa, por cuanto va a ocasionar menoscabo de los intereses materiales del Estado hacia quien va dirigido.

Las reparaciones son por naturaleza objetivas y exteriores; ya que cuando se sanciona con volver al estado anterior de las cosas implica una actividad externa por parte del infractor, y en el caso de la reparación *strictu sensu* o compensación se trata de prestaciones económicas que deben ser proporcionales al daño ocasionado. Incluso la satisfacción en el Derecho Internacional es objetiva y externa, y se refleja en excusas oficiales, castigo a funcionarios, etc., que significan un menoscabo en la imagen internacional del Estado infractor.

Entonces, la sanción es aplicada sobre los intereses externos del sujeto de Derecho Internacional como ente corporativo, es decir, que su aplicación no es del tipo individual sino colectiva, ya que es toda la población, al margen de si participó o no en la infracción de la norma, quien sufre las consecuencias últimas de las sanciones del Derecho Internacional. No se castiga a los dirigentes o gobiernos de los Estados o sujetos de Derecho Internacional, que son quienes, en definitiva, toman las decisiones respecto del cumplimiento o incumplimiento de las normas jurídicas internacionales, sino al sujeto de Derecho Inter-

nacional como un todo; se sanciona, pues, colectivamente, de manera parecida a la técnica del Derecho primitivo⁹.

Si se aceptara una responsabilidad individual, ya sea del gobierno o de los individuos dirigentes, implicaría generar una confusión entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, y un alejamiento de la base constitutiva del Derecho Internacional: sus sujetos, y principalmente los Estados; por tanto, las sanciones deben recibirlas los sujetos del Derecho Internacional; caso contrario, podrían evadir su responsabilidad alegando que las infracciones de las normas jurídicas fueron cometidas por otros gobiernos o dirigentes, generando con ello completa inseguridad jurídica en el plano internacional.

3.3 Coercibilidad

Como vimos, la coerción es la **posibilidad o potencialidad** del cumplimiento no espontáneo de la norma mediante el uso de la coacción jurídica. Frente al incumplimiento o violación de una norma jurídica el Derecho da una respuesta sancionadora, la misma que tendrá la posibilidad de ser cumplida por la fuerza, es decir, será coercitiva. Como vimos también, esa naturaleza coercitiva de la sanción jurídica es necesaria por cuanto las normas jurídicas van dirigidas a restringir la esfera de libertad de los seres humanos; por tanto, es natural que muchas normas sean violadas. Entonces, para evitar que sus normas sean incumplidas el Derecho se apoya en la posibilidad del uso jurídico de la fuerza física, aun contra la voluntad de los infractores.

Resumiendo, es la amenaza o la potencialidad del uso coactivo -es decir, la coercibilidad- lo que otorga uno de los caracteres de la sanción como típicamente jurídica, aun cuando la gran mayoría de verificaciones en la realidad de sus normas sean de cumplimiento voluntario.

La coacción no es, pues algo que necesariamente deba presentarse en el Derecho. Quienes se adscriben a la Teoría de la Coacción, consideraban a ésta como requisito indispensable de la norma; esta teoría parte de la concepción del jurista alemán IHERING, quien reducía el Derecho a la fórmula "norma + coacción"¹⁰. Algunos también atribuyen esta posición a KELSEN, quien en su libro "Teoría Pura del Derecho", habla de la coacción como el elemento esencial de la norma jurídica, y que por esta característica es distinta de las normas pertenecientes a otros sistemas como la moral o el trato social. El orden jurídico sería así un orden esencialmente coactivo. Sin embargo, esto no quiere decir que, para el autor austríaco, el uso actual de la fuerza sea el requisito esencial de la sanción jurídica, sino que este requisito es considerado como potencialidad. En efecto, KELSEN no

9 KELSEN nos dice al respecto: "También, en este aspecto, el Derecho internacional aparece como un orden jurídico primitivo. Ni la intención ni la negligencia constituyen un elemento esencial del delito castigado por el Derecho internacional (...) Esta técnica de la responsabilidad absoluta, es decir de la responsabilidad sin intención e inclusive sin haber incurrido en falta o negligencia, está en relación con la responsabilidad colectiva, y ésta, a su vez, con el hecho de que el Derecho internacional sólo obliga a los Estados; es decir, con una técnica que obliga tan sólo de manera indirecta a los individuos". KELSEN, Hans. **Derecho y paz en las relaciones internacionales**. 2a. ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1986. p. 125.

10 Citado por Reale, Miguel. **Ob. Cit.** p. 55.

distingue entre los términos coacción y coerción, pero considera a la coacción como potencialidad¹¹.

La sanción jurídica así definida, no es la coacción actual que se desarrolla como respuesta última al incumplimiento de determinadas normas, ésta es la verificación de la sanción jurídica en la realidad; la sanción actúa en el plano del deber-ser, es una posibilidad.

El recurso a la sanción jurídica tiene que ver con el problema de la vinculación y la eficacia de las normas jurídicas; es evidente que, como dice Nicolás LOPEZ, los sujetos de Derecho receptores de las normas jurídicas no sólo las cumplen porque cabe la posibilidad de ser sancionados, sino también por muchos otros motivos¹². Sin embargo, la posibilidad de coacción física por parte del sistema jurídico es el último recurso que éste tiene para obligar a los sujetos a comportarse conforme a las normas que emite, pues la simple amenaza de un mal sin la posibilidad de su ejecución, es susceptible de no ser tomada en cuenta por los individuos para dirigir sus conductas; en otras palabras, el uso de la fuerza pública o, mejor dicho, la posibilidad cierta de su uso, es el recurso por el que el sistema jurídico, a diferencia de otros sistemas normativos, vincula con más fuerza al sujeto receptor y la norma; evidentemente esto no significará una vinculación total, pues el hombre en ejercicio de su libertad tendrá también la posibilidad de violar las normas jurídicas aun sabiendo que puede recibir un mal.

Con mucha frecuencia se imputa al Derecho Internacional la falta de coercibilidad. Al respecto, debemos, en primer lugar, recordar la distinción entre coacción y coerción, y recalcar que es la coerción el requisito esencial de la sanción jurídica.

En efecto, quienes afirman que la sanción internacional carece de coercibilidad, lo hacen porque confunden este requisito de la sanción jurídica con la aplicación coactiva inmediata; porque ven que esta última no se desarrolla con la facilidad que lo hace en los derechos internos; se habla así que el Derecho Internacional es un "Derecho sin fuerza", pues la comunidad internacional se encuentra desarmada al carecer del monopolio de la coacción¹³. Y, además, estos autores comparan la ejecución coactiva internacional con la de los derechos internos, donde desempeña destacado papel¹⁴. Se confunde, pues, lo accesorio con la esencia de la juridicidad. No porque la realización coactiva en el Derecho Internacional sea más complicada y difícil que en los derechos internos, significa que carezca de juridicidad; como lo reafirma WALZ, la ejecución coactiva no es una nota constitutiva de toda norma jurídica singular como tal, sino más bien ha de darse y realizarse general y fundamentalmente en el marco de un orden jurídico global¹⁵.

11 Si bien el jefe de la Escuela Vienesa consideraba al Derecho como un orden coactivo, para el autor, sin embargo, "no significa que, en todos los casos, su ejecución involucre el empleo de la fuerza física. Ello sucede solamente cuando se opone resistencia a la ejecución, lo que normalmente no acaece". KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. Ob. Cit p. 47.

12 Entre ellos tenemos la inercia social, el miedo a la complicación del incumplimiento, que la norma aparezca en la vida social con oportunidad. LOPEZ CALERA, Nicolás Mario. **La estructura lógico-real de la norma jurídica**. Madrid: Nacional, 1969. p. 22.

13 NIEMEYER, Gerard. "Law without force. The function of politics in International Law". Citado por HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del R. **Derecho Internacional Público**. Buenos Aires: Ediar, 1978. p. 23.

14 WALZ, Gustav Adolf. **Esencia del Derecho Internacional y crítica a sus negadores**. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1943. p. 274.

15 **Ibid.** p. 282.

Para clarificar el panorama respecto de la confusión entre coerción y aplicación coactiva, veamos el siguiente ejemplo que se produce en el Derecho estatal interno; de cuyas sanciones nadie pone en duda su juridicidad. Pensemos la situación de un conductor de automóvil que viola una norma de tránsito (v. gr. no cumple con la obligación de detenerse ante una luz roja), para este caso el sistema jurídico responde previendo una sanción para tal infracción; pero, pueden ocurrir dos situaciones ante ese incumplimiento normativo: Que el sistema no se percate de la existencia de tal hecho o que al percatarse deba aplicar la sanción prevista; el primer caso sería de falta de efectividad del sistema, el segundo de aplicación de la sanción establecida. Imaginemos que la sanción es una multa y que el infractor o se niegue a pagarla o no tenga el dinero para hacerlo, con lo que se estaría incumpliendo la norma sancionadora; entonces, el Estado puede, frente a ese hecho, establecer una nueva sanción: el embargo y remate de sus bienes. Pero imaginemos que el deudor se opone a dicha medida; entonces, recién, el Estado podrá hacer uso de la fuerza pública. Como hemos visto no basta el incumplimiento de una norma para que la sanción sea una de coacción inmediata, sino que ésta es la última medida.

Las sanciones del Derecho Internacional también cuentan con el requisito de la coercibilidad institucionalizada. Frente al incumplimiento de sus normas el Derecho Internacional establece una serie de sanciones con distinto grado coercitivo, las que van desde la exclusión o no-participación hasta el uso institucionalizado de la fuerza; hay pues, también en el ámbito internacional, la posibilidad de obligar a un infractor al cumplimiento no espontáneo de la norma mediante el uso de la coacción jurídica.

El poco uso de la actividad coactiva en la aplicación de las sanciones jurídicas en el ámbito internacional y su menor grado de perfección con relación a los derechos internos, se debe a que la técnica jurídica internacional es básicamente descentralizada. En efecto, no existe autoridad ejecutiva que centralice la actividad coactiva; aunque es cierto que en el último medio siglo se ha avanzado en este con la creación de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales; sin embargo, subsiste la noción de autotutela o autoayuda como técnica sancionadora del Derecho Internacional.

La diferencia entre las sanciones del Derecho Internacional y las de los derechos internos no radica, pues, en la falta de coercibilidad de las primeras en relación con las segundas, sino una diferencia en la técnica de la aplicación de las mismas. En este sentido manifiesta BOBBIO: "Si hay diferencia entre el ordenamiento internacional y otros ordenamientos, como por ejemplo el ordenamiento estatal, esta no consiste en la carencia de una sanción regulada sino, si acaso, solamente en el modo como es regulado. Pero se trata entonces de una diferencia no principal sino accesoria. Para acoger esta diferencia respecto del modo de ejercicio de la sanción, debemos recordar la distinción (...) entre autodefensa y heterodefensa, esto es entre la sanción aplicada por la misma persona del ofendido y la sanción aplicada por persona diferente, super partes si consideramos, por ejemplo, la represalia como el ejercicio de una sanción, no hay duda que se trata de la respuesta que frente a la violación da el Estado que ha sufrido las consecuencias de un acto ilícito por parte de otro estado, esto es, de un acto de autodefensa. Por tanto, podemos decir que, en general, el ordenamiento internacional, a diferencia del estatal, en lo que se refiere a la aplicación de las sanciones cuenta con una fuerte presencia del principio de la autodefensa, y que, en consecuencia, lo que lo diferencia del ordenamiento estatal no es la ausencia o presencia de sanciones organizadas, sino la organización de las sanciones a través de la autodefensa o heterodefensa. Que la institución de la autodefensa es manifesta-

ción de una sociedad menos organizada que aquella en la que rige el principio de la heterodefensa, comporta una diferencia no de sustancia sino de grado entre el ordenamiento internacional y el estatal diferencia, por lo demás, que nadie ha negado jamás¹⁶. Sin embargo, actualmente, el Derecho Internacional tiende a reducir el ámbito de aplicación de la técnica de la autodefensa, llegando a, por ejemplo, proscribir el uso de la fuerza armada de manera descentralizada (represalias armadas), por lo menos en teoría, buscando, en cambio, el uso institucionalizado del mismo como medio coactivo jurídico.

Entonces, aun si reconocemos que la técnica del Derecho estatal es menos efectiva que la de los derechos internos estatales, en lo que se refiere a la aplicación de las sanciones coactivas, esto no menoscaba su juridicidad, pues, como dice WALZ, "es imposible hacer depender el carácter jurídico de una norma de la efectividad, en cada caso, de la realización coactiva ¿Qué norma jurídica podría siquiera seguir afirmando su carácter jurídico?. También en Derecho interno la realización coactiva tiene sus límites, impuestos por ciertos obstáculos técnicos o económicos susceptibles de oponerse a ella de un modo insuperable. Por bien fundado que sea un crédito, no podrá ejecutarse con éxito si el deudor carece de bienes. No tiene sentido, pues, hacer de la efectividad de la ejecución una nota decisiva del Derecho. La misma coercibilidad de principio de una pretensión singular provoca, respecto de las figuras del Derecho interno antes apuntadas, idénticas dificultades que respecto de las del Derecho internacional, sin tener como consecuencia la negación del carácter de estas pretensiones"¹⁷. Esta postura se ve reforzada si tenemos en cuenta que la ejecución de la coacción en el ámbito internacional implica el uso de recursos mucho más complicados que en el ámbito de los derechos estatales; no es lo mismo coaccionar a un Estado que representa a millones de personas, que coaccionar al individuo Juan Pérez; la capacidad de resistencia frente a la sanción, en términos objetivos, es mucho más grande en el ámbito internacional que en el ámbito estatal; el individuo Juan Pérez en el Derecho interno es apenas uno más entre muchos millones de individuos, y poco o nada podrá hacer frente a la coacción estatal, en cambio el Estado X es uno entre alrededor de 200 Estados, además si se trata de una gran potencia, su capacidad de resistir la coacción que se le aplique es muy alta. Nos enfrentamos así a un problema de efectividad de la coercibilidad de la sanción jurídica del Derecho Internacional, es decir, un problema accidental y no de esencia del requisito de la coercibilidad. Se confunden las cosas de hecho con las de Derecho.

Por otro lado, muchas veces, incluso en el Derecho estatal, existen normas cuya sanción es menos aplicada que en el Derecho Internacional. Hay, por tanto, un gran margen de incumplimiento de normas que no recibe respuesta efectiva del Estado, pero no por eso sus sanciones dejan de ser coercitivas ni mucho menos jurídicas. La coercibilidad tiene que ser entendida como potencialidad o posibilidad, y, por supuesto, ésta tendrá distintos grados de efectividad de acuerdo a los sistemas jurídicos, incluso dentro de los derechos estatales habrá unas sanciones más efectivas que otras.

Como dijimos, el Derecho Internacional es, evidentemente, menos efectivo que los derechos estatales en lo se refiere a su sistema ejecutor de sanciones coactivas, pero eso no

16 BOBBIO, Norberto. *Ob. Cit.* p. 121.

17 WALZ, Gustav Adolf. *Ob. Cit.* p. 284-285.

significa que no sea coercitivo, y ni siquiera que el sistema jurídico en sí sea ineficaz, ya que “no hay porque exagerar la importancia de las sanciones. No constituyen éstas la razón principal de obediencia de las leyes en un sistema jurídico. Si la gente se abstiene de cometer asesinatos, esta abstención no es imputable generalmente al miedo al castigo, sino a una educación que hace impensable el asesinato; el hábito, conciencia, moralidad, afecto o tolerancia juegan un papel mucho más importante que las sanciones mismas. Las sanciones sólo son eficaces si los infractores constituyen una pequeña minoría; de no ocurrir tal cosa las sanciones resultan impotentes para conseguir la observancia del Derecho (...). Resultaría irracional el estudio de un sistema jurídico en términos de sanciones. Es preferible, por el contrario, estudiar el Derecho como un conjunto de reglas que son usualmente obedecidas, en vez de concentrarse exclusivamente en lo que ocurre cuando son infringidas. No debemos confundir la patología del Derecho con el Derecho mismo”¹⁸.

Es más, un Derecho en el que se aplica con mucha frecuencia la coacción como sanción es un Derecho débil y desorganizado, cuyas normas han perdido la vinculación esencial con los sujetos hacia quienes van dirigidas. Los “Estados policiales” son precisamente aquellos donde la eficacia de la ejecución espontánea de las normas es sumamente endeble y necesitan de la fuerza para mantener el orden jurídico. En palabras de BRIERLY: “No es la fuerza policial lo que convierte a un sistema jurídico fuerte y respetado; sino que es la fuerza del Derecho lo que hace posible que exista un sistema policial organizado con efectividad”¹⁹.

3.4 Institucionalización

La normatividad jurídica surge históricamente como una vía de composición de conflictos frente a las necesidades de pacificación y satisfacción del grupo social. Los sistemas normativos para conseguir tales fines desarrollarán diferentes técnicas jurídicas con distinta tipología de sanciones; la técnica de aplicación de las sanciones podrá variar desde la autotutela privada del Derecho primitivo hasta la sanción monopolizada y centralizada del Estado; pero lo que caracteriza a todas estas sanciones, a diferencia de las no jurídicas, es la institucionalización coercitiva de las mismas.

KELSEN, en su Teoría Pura del Derecho, presentaba aproximaciones al requisito de la institucionalización de la sanción jurídica²⁰. Sin embargo, a lo largo de sus estudios sobre la normatividad jurídica, y, especialmente, en su Teoría General del Derecho y del Estado, el profesor de la Escuela de Viena consideraba como jurídicas sólo aquellas normas que establecían sanciones, o, siendo normas primarias, tenían una norma sancionadora definida²¹.

18 AKEHURST, Michael. **Introducción al Derecho Internacional**. 2a. ed. Madrid: Alianza, 1982. p. 19.

19 BRIERLY, J. L. **Ob. Cit.** p. 63.

20 “Las sanciones estatuidas por un orden jurídico son, a diferencia de las trascendentes socialmente inmanentes y, a diferencia de las que consisten en la mera aprobación o desaprobación, son sanciones socialmente organizadas.” KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. **Ob. Cit.** p. 47.

21 “Una norma es jurídica no porque su eficacia esté asegurada por otra que establece una sanción; es jurídica en cuanto establece ella misma una sanción. (...) Todas las de un orden jurídico son normas coactivas, esto es, normas que imponen sanciones; pero entre éstas hay algunas cuya eficacia no está asegurada por otras normas coactivas”. KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. México: Imprenta Universitaria, 1958. p. 33.

Quien nos expondrá claramente la característica de la sanción jurídica como sanción institucionalizada será el jurista italiano Norberto BOBBIO²². Según este autor la institucionalización de la sanción tiene que ver con tres presupuestos básicos:

- 1) La norma jurídica no puede ser considerada aisladamente, sino como parte integrante de un todo, de un sistema jurídico organizado e institucionalizado;
- 2) Las normas sancionadoras determinan siempre, dentro de ciertos límites, la medida de los castigos -o premios en el caso de sanciones positivas-; y,
- 3) Quien establece la sanción y los mecanismos para su cumplimiento tiene la capacidad de hacerlos cumplir o encargar a otros para que los haga cumplir.

De acuerdo al primer presupuesto, no es correcto el análisis que busca la correspondencia entre el enunciado de una norma y su respectiva sanción, es decir, no es necesario que la norma individual establezca siempre su propia sanción correspondiente, sino que la mayoría de veces ésta se encuentra en otra norma o en la unión o eslabonamiento de varias normas o, incluso, se da el caso que el sistema se reservará la implementación de la sanción para un momento posterior. Así, si aislamos la norma penal que prohíbe el asesinato, y la estudiamos individualmente, no encontraremos la sanción en la misma; tendremos que acudir a la norma secundaria que pena con un determinado lapso de internamiento penitenciario al infractor de la norma primaria.

Ahora bien, como dijimos muchas veces la norma sancionadora debe ser hallada por medio de conexiones y eslabonamientos, los que, precisamente por el carácter institucionalizado de la sanción, el sistema nos permite establecer. Sin embargo, este punto no debe llevarnos a un encadenamiento indefinido para encontrar la aplicación efectiva del grado máximo de respuesta del Derecho (la coacción en la aplicación de la sanción). Desde el establecimiento de la obligación hasta la efectiva aplicación de una sanción existen muchos pasos que no se cumplen; esto no significa que la norma no tenga sanción sino que es un problema de efectividad de la aplicación de la misma, no sólo en el sentido patológico, sino entendiendo que la sanción jurídica funciona, también, dentro de un plano del deber-ser. Como dice DIEZ PICAZO: "La sanción, además, no es algo que pertenezca al mundo del ser o de la realidad. La sanción expresa a su vez un nuevo deber-ser que se liga con la situación de incumplimiento del anterior (...). La norma sancionadora es una norma que se dirige a una determinada persona estatuyendo para ella un nuevo comportamiento. Normalmente será el comportamiento de los jueces o tribunales. A su vez esta norma tiene que ir acompañada de otra. Por ejemplo, si los jueces o tribunales, conociendo que el acusado ha cometido un delito de hurto, no le condenan a la pena prevista para tal delito, los jueces o los miembros de un tribunal cometen el delito de prevaricación y deben ser condenados por otros jueces o por otros tribunales a la pena de arresto e inhabilitación y así sucesivamente"²³.

Otras veces, incluso, encontraremos normas cuya sanción todavía no se ha establecido; pensemos, por ejemplo, en muchas disposiciones constitucionales que establecen cier-

22 BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1992.

23 DIEZ PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel, 1973. p. 59.

tos derechos u obligaciones, cuya sanción se deja a una reglamentación legislativa posterior. Sin embargo, los sujetos receptores de estas prescripciones las asumen como normas jurídicas y regulan su comportamiento de acuerdo a ellas, hay pues una adhesión espontánea a estos preceptos, al margen de que no se conozca la sanción por su incumplimiento.

Además, no es necesario negar el hecho de que puedan existir normas sin sanción aparente, ya que “lo que cuenta no es que todas las normas individuales pertenecientes a un sistema sean sancionadas, sino que lo sean la mayor parte, o, en otras palabras que el ordenamiento recurra a la técnica de las sanciones institucionalizadas, a pesar de que luego esta técnica disminuya en algunos casos”²⁴.

Entonces, cuando hablamos de sanción institucionalizada, no nos referimos a la norma individual, sino al “ordenamiento normativo tomado en conjunto”²⁵, es él quien será sancionador y no las normas consideradas aisladamente. Esta circunstancia nos proporcionará la constatación de que las prescripciones del orden jurídico tienen certeza, ya que éste es un orden con una sanción coercitiva institucionalizada que funciona frente al incumplimiento de sus normas, sin importar que individualmente no contemplen una sanción determinada.

Refiriéndonos al segundo presupuesto básico de esta característica de institucionalización de la sanción, observamos que el sistema jurídico no establece sanciones variables y arbitrarias, sino que las mismas son predeterminadas, están previamente organizadas, en el sentido que el sistema establece los límites y la medida de los castigos y premios; es decir, el incumplimiento de las normas jurídicas no significa la aplicación de cualquier sanción inorgánica y desproporcional, como ocurre en los sistemas normativos basados en el uso social cuyas sanciones, a diferencia de las jurídicas, no son predeterminadas ni proporcionales, ya que existe diversidad de respuestas sancionatorias que puede dar un grupo social respecto de un mismo hecho, de acuerdo a factores como el contexto, el momento, la efervescencia social, las circunstancias, la agitación y sensibilidad existente en el grupo, etc.; así, por ejemplo, el hecho de presentarse de manera inapropiada a una reunión formal podrá merecer como sanción desde comentarios de reproche hasta la expulsión por la fuerza del evento aludido.

El tercer presupuesto de la sanción jurídica institucionalizada nos dice que quien establece la sanción y los mecanismos para su cumplimiento tiene la capacidad para hacerlas cumplir, pues las normas jurídicas son emitidas por un sistema orgánico y permanente que es el Derecho. Un ladrón callejero podrá amenazar con imponernos una sanción, como hacernos un daño físico, si no cumplimos con sus órdenes o mandatos; pero, éstas no son sanciones institucionalizadas ya que dependen sólo de la capacidad de fuerza inmediata del ladrón, así tan pronto como salgamos del ámbito de coacción física que éste tiene sobre nosotros, dejaremos de cumplir con lo que nos ha pedido. La situación cambia si un grupo de ladrones o delincuentes establece un mecanismo organizado de mandatos sobre ciertas personas, y tienen la posibilidad de coaccionarlas si incumplen con lo ordenado, y, además, ningún otro poder -como el estatal- le discute o disputa realmente esa prerrogativa; en

24 BOBBIO, Norberto. *Ob. Cit.* p. 119.

25 *Ibid.* p. 148.

esta situación el grupo delincencial adquiere, por lo menos en el plano de los hechos, cierta capacidad de normativa jurídica, pues sus mandatos tienen la posibilidad de una sanción más o menos institucionalizada; tanto es así, que el Derecho Internacional reconoce subjetividad jurídica a aquellos grupos que son considerados insurgentes o beligerantes, ya que tienen una expresión de voluntad distinta de la del Estado frente al que quieren secesionarse o independizarse.

Notemos, por tanto, que la institucionalización de las sanciones es consecuencia directa de la supremacía de la capacidad coercitiva, es decir, de la posibilidad de coaccionar; la forma como se desarrolla ésta y los grados de efectividad que alcance variarán según las diversas técnicas que adopten los sistemas jurídicos. Esto quiere decir que la naturaleza de las sanciones jurídicas no depende del hecho que su aplicación se encuentre centralizada (como en el orden estatal) o que esté descentralizada (como en el orden internacional), sino en el hecho, que es el sistema jurídico quien establece las sanciones, aunque su aplicación pueda delegarla. KELSEN señala que incluso en los sistemas donde subsiste el principio de la defensa propia se puede hablar de seguridad colectiva brindada por el sistema jurídico, pues ya se ha alcanzado un monopolio descentralizado de la coacción jurídica por parte de la comunidad²⁶.

Tenemos, pues, que distinguir entre el establecimiento de las sanciones y la aplicación de las mismas. El establecimiento de las sanciones, y especialmente las coercitivas, se encuentra monopolizado por el sistema normativo jurídico, sin importar la forma en que realice dicha función, es decir, si lo hace a través de un órgano legislativo centralizado, deja o reparte las funciones legislativas a órganos inferiores o a otros entes autónomos, o incluso deja a la formación de la costumbre el establecimiento de las normas y por tanto las sanciones. En cambio, la aplicación de las sanciones, no tiene porque estar monopolizada ni centralizada, pueden existir sistemas jurídicos, como los primitivos, y aun en determinados casos en el sistema estatal -legítima defensa, defensa posesoria-, en los que se deja la aplicación de las sanciones a la autotutela privada. Sin embargo, debido a que la centralización y la división funcional de los órganos proporcionan al sistema mayor viabilidad, la tendencia lógica va hacia el camino de adoptar dicha técnica; la autotutela evoluciona hacia mejores formas de aplicación de las sanciones, centralizadas y con “órganos que funcionan dividiéndose el trabajo: tribunales y funcionarios”²⁷.

La institucionalización de las sanciones jurídicas no tiene que ver, pues, con las técnicas o formas de aplicación de las mismas (es decir, que sean centralizadas o descentralizadas); sino, mas bien, con el establecimiento de las sanciones como respuesta frente al cumplimiento o incumplimiento de las normas jurídicas.

El citado autor italiano Norberto BOBBIO, cuestionaba a quienes, en su época, ponían como ejemplo característico de ordenamiento jurídico sin sanción institucionalizada al Derecho Internacional, y atribuía esta posición a las consecuencias que traía la teoría institucional al considerar “Derecho” y “sanción” como dos términos indisolubles²⁸.

26 KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ob. Cit. p. 50.

27 *Ibid.* p. 125.

28 BOBBIO, Norberto. Ob. Cit. p. 120.

Quienes asumen la posición respecto de que muchas de las normas del Derecho Internacional aparentemente “carecen de sanción”, realizan un análisis atomístico de la normatividad internacional. Como ya explicamos, la norma jurídica no puede ser objeto de análisis teórico en forma individual, sino como un conjunto, como un todo; esa es, precisamente, una de las consecuencias de considerar la sanción jurídica como institucionalizada. Es más, el Derecho Internacional tiene mayor posibilidad de establecer sanciones ante las violaciones que se produzcan respecto de sus normas, es decir, tiene mayor facilidad para responder a dichas infracciones, debido a que, paradójicamente, su sistema de elaboración normativa no está organizado de manera vertical y centralizada, sino horizontal y descentralizada; en efecto, en cualquier ordenamiento jurídico, una norma que individualmente “carece de sanción”, tiene que ser conectada con otras normas secundarias o adjetivas donde se establezcan las sanciones, las que muchas veces todavía no han sido emitidas, lo que evidentemente genera problemas, por ejemplo en los derechos estatales, ya que el órgano centralizado encargado de emitir las normas es muchas veces ajeno a los requerimientos reales de los destinatarios de mismas, y no responde con el establecimiento de sanciones adecuadas y prontas; en cambio en el Derecho Internacional, si luego de este proceso conectivo entre normas primarias y secundarias, encontramos carencia respecto de las normas secundarias, son los propios sujetos receptores de las mismas quienes, mediante el “desdoblamiento funcional”, pueden establecer las sanciones respectivas. En este sentido, opina WALZ, que “dada la falta de una organización jerárquica en la esfera internacional, no ofrece normalmente la dificultad el construir, en Derecho Internacional, una amenaza de sanción para toda violación de una norma”²⁹.

Sin embargo, esto no significa que el mecanismo para el establecimiento de las sanciones internacionales no esté previamente determinado por el sistema, ni que los requisitos y condiciones necesarias para su aplicación no se encuentren señalados a través de sus normas, sean éstas convencionales o consuetudinarias. Los Estados o sujetos de Derecho Internacional no pueden de *motu proprio* señalar o establecer sanciones como respuesta a determinadas conductas según su criterio; es el Derecho Internacional quien establece las sanciones –o, en todo caso, el mecanismo para el establecimiento de las mismas- y fija la magnitud o los parámetros de ellas.

La aplicación puede ser descentralizada y encargada a los sujetos, pero el establecimiento de las sanciones debe ser previamente determinado y organizado por el sistema jurídico; además, éstas deben ser proporcionales y legítimas, es decir, conformes a Derecho. Así, por ejemplo, cuando un Estado hace uso de las represalias, lo hace en virtud de que existe una norma consuetudinaria que las permite y tal norma establece los requisitos para que la sanción pueda ser llevada a cabo -debe ser en respuesta sobreviniente a un hecho internacionalmente ilícito y, en segundo lugar, debe ser legítima, es decir, que no se puede hacer uso de la fuerza, deben ser precedidas de requerimientos infructuosos y deben ser proporcionales-. De igual manera el Derecho Internacional regula el uso de las otras sanciones posibles, tanto de las normas de cooperación como de las de coexistencia.

Entonces, las sanciones internacionales son institucionalizadas, pues: 1) es el sistema quien, en su conjunto, tiene la posibilidad sancionadora, en este sentido las normas jurídi-

29 WALZ, Gustav Adolf. *Ob. Cit.* p. 285.

co-internacionales no deben ser tomadas aisladamente, para encontrar sus sanciones, sino en referencia al sistema jurídico en su conjunto; 2) el Derecho Internacional, mediante normas convencionales o consuetudinarias, predetermina los límites o la medida de los castigos, que no pueden ser desproporcionados ni arbitrarios; así, se ha prohibido el uso de la fuerza como mecanismo de represalia, el mismo que sólo puede ser aplicado por el sistema de seguridad colectiva, como sanción jurídica del sistema, y en el caso de las otras sanciones, tanto de normas de coexistencia como de cooperación, se ha establecido mecanismos específicos para su uso; 3) es el Derecho Internacional quien establece las sanciones y cuenta con mecanismos para hacerlas cumplir, en este sentido se ha avanzado en la implementación del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y de otras organizaciones regionales, aunque se sigue apoyando básicamente en la ejecución descentralizada de las sanciones.

4. TIPOS DE SANCIONES INTERNACIONALES

Dentro del Derecho Internacional, podemos encontrar normas de coexistencia³⁰ y normas de cooperación³¹. Las sanciones podrán diferenciarse de acuerdo al tipo de normas al que se apliquen.

4.1 Las sanciones de las tradicionales normas jurídicas de coexistencia

Este tipo de sanciones ha desarrollado una evolución interesante durante este siglo. De la autotutela extrema en el caso de las represalias armadas y la guerra como sanción, se ha evolucionado hacia sanciones de retorsión y de represalias no armadas, guiadas por el principio de la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza armada y a la sanción coactiva monopolizada por el sistema de seguridad colectiva.

Hasta antes de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la doctrina, siguiendo el comportamiento asumido por las llamadas potencias civilizadas, cometió el error de con-

30 Las normas jurídicas de coexistencia surgen ante la necesidad de componer el conflicto y establecer una paz social permanente y satisfactoria. La sociedad internacional, como cualquier otra, necesita regular jurídicamente la conflictividad internacional que surge de la actuación de dos o más sujetos con intereses excluyentes, pues la pervivencia de conflictos cuya composición se dejen a la espontaneidad social o a sistemas normativos menores (moral internacional, *comitas gentium*, etc.), haría imposible la coexistencia pacífica de los actores internacionales, en un medio condicionado por factores limitantes y una sociedad con características de permanencia, globalidad, interdependencia, heterogeneidad y organicidad. Estas normas son esenciales, su ausencia, en la hora actual, podría significar no sólo la desaparición de la sociedad internacional, sino incluso la del género humano. La paz social que el Derecho Internacional debe conseguir a través de sus normas de coexistencia implica reducir al mínimo posible la conflictividad y canalizar su solución por medios pacíficos; esto implica que el recurso a la fuerza está prohibido y que sólo es permitido cuando es el Derecho quien lo usa. Pero la paz que se debe conseguir no es ni un equilibrio de fuerzas, ni el dominio de uno o más Estados sobre otros, sino que es la paz del Derecho, que debe propiciar la convivencia armónica en la sociedad internacional.

31 Las normas jurídicas de cooperación se han desarrollado para dar un marco adecuado donde canalizar las exigencias de cooperación o de solidaridad internacional que, en el presente siglo, se han incrementado espectacularmente. Esta normatividad se presenta, especialmente, en los tratados multilaterales y en los que dan origen a organizaciones internacionales, no sólo en ámbitos regionales sino también con carácter universal, por lo que se habla de la existencia de una comunidad de intereses universales, que propiciaría el surgimiento de una comunidad jurídica internacional.

ceder la calidad de sanción a las represalias armadas y a la guerra, en su intento de justificar la juridicidad de las normas internacionales. El Derecho Internacional actual ha corregido ese error y ha encuadrado dentro de límites bien determinados las sanciones que son ejecutadas mediante la autotutela o autoayuda. Así, actualmente las sanciones de las normas de coexistencia se desarrollan dentro de principio de la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza por los sujetos de Derecho, aun cuando actúen en ejercicio de la autotutela ante la vulneración de las normas jurídicas, salvo las excepciones permitidas por el Derecho Internacional. Veamos cuáles son estas sanciones.

a) Sanciones de autotutela: Las medidas de retorsión y las represalias.

El Derecho Internacional prevé, entre otras, sanciones de autotutela, es decir, encarga a los sujetos la aplicación de las sanciones establecidas. Estas medidas pueden ser de retorsión o de represalias. Las primeras son actos internacionalmente lícitos dirigidos a causar daño o a sancionar al Estado que ha incumplido una norma jurídica. En cambio, las segundas son actos en principio ilícitos, es decir contrarios al Derecho Internacional, pero que se excluyen de la ilicitud y se convierten conformes a Derecho, por cuanto son respuestas a actos ilícitos cometidos anteriormente por el Estado contra quien van dirigidas y cumplen con determinados requisitos de legitimidad.

Las medidas de retorsión implican restricciones de beneficios para el Estado infractor o su no-participación en determinadas actividades internacionales, especialmente económicas y comerciales; así tenemos restricciones y rupturas diplomáticas y consulares, interrupción de relaciones comerciales y económicas, medidas lícitas de expulsión, restricción de residencia y viajes de ciudadanos del Estado infractor, rigurosidad de derechos aduaneros y de comercio exterior, prohibición del ingreso de buques y aviones, etc. En determinadas circunstancias estas medidas pueden significar sanciones muy fuertes para los Estados infractores; imaginemos, por ejemplo, que el Estado A sea un país exportador de determinados productos hacia algunos otros países, y que el ingreso económico proveniente de esas exportaciones sea un componente muy importante de su Producto Bruto; si uno o más de esos países importadores, como medida de retorsión respecto de un hecho ilícito cometido por el Estado A, cierran su comercio exterior con el infractor, la sanción establecida será muy perjudicial y pronto el Estado A se pondrá a derecho. En un mundo globalizado e interdependiente como el actual dichas medidas serán mucho más eficaces. Así, en la hora presente, numerosos Estados poco desarrollados conforman sus conductas de acuerdo al Derecho Internacional por temor a las sanciones de retorsión provenientes de las grandes potencias, principalmente en el aspecto económico.

En lo que se refiere a las represalias o contramedidas, el Instituto de Derecho Internacional, en 1934, en su Artículo 1 del Reglamento sobre el Régimen de Represalias en Tiempos de Paz, las entendía como “medidas de coerción, derogatorias de las reglas comunes del Derecho Internacional, decididas y adoptadas por un Estado como consecuencia de actos ilícitos cometidos por otro Estado, que tienen por finalidad imponer a éste la vuelta a la legalidad mediante la presión ejercida a través de un daño”³². Más recientemente, en

32 INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL. Reglamento sobre el Régimen de Represalias en tiempos de paz. Citado por CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. Cit.* p. 212.

1980, el Artículo 30 del Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, las contempla como causal eximente de ilicitud, denominándolas contramedidas³³.

Entendidas así las represalias, deben ser, en primer lugar, una respuesta sobreviniente de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, y, además, deber ser legítimas a la vista del Derecho Internacional; según este último requisito las contramedidas o represalias no pueden hacer uso o amenaza del uso de la fuerza, pues ello se encuentra expresamente prohibido por el Derecho Internacional.

La jurisprudencia, principalmente arbitral, aporta dos requisitos para considerar las represalias como legítimas a la vista del Derecho Internacional: que sean proporcionales a la ofensa sufrida y que deban estar precedidas de “requerimientos infructuosos”. Esto en virtud de que las represalias pueden provocar, a su vez, replicas que agraven los conflictos, y, por tanto, propiciar nuevas violaciones del Derecho Internacional; entonces, estas medidas deben ser utilizadas con moderación y sólo en casos extremos donde los otros medios de solución pacífica de controversias hayan fracasado en el intento de que el Estado infractor se ponga a derecho.

Hasta ahora hemos hablado de las medidas de retorsión y represalias, en términos más o menos sinalagmáticos o, por lo menos, respecto de normas cuyo incumplimiento afecta directamente a los intereses de los Estados que hacen uso de dichas medidas. Pero, ¿cabe la posibilidad de que sean utilizadas como sanciones respecto del incumplimiento de normas generales?

El incumplimiento de normas internacionales generales y, especialmente, de las de mayor jerarquía o de *ius cogens*, implica infracciones contra la comunidad internacional, lo que significa que todos los Estados tienen interés jurídico en el respeto del Derecho Internacional general; es decir, terceros Estados que no son víctimas directas del ilícito cometido -o que no han sufrido daño material- pueden adoptar medidas de autotutela como reacción frente a violaciones del Derecho Internacional universal -y también del consuetudinario general-.

Respecto de las medidas de retorsión no hay mayor problema en aceptarlas como sanciones respecto del incumplimiento de normas generales de Derecho Internacional, pues ellas no implican una vulneración de otras normas del mismo, sino la aplicación de medidas de potestad soberana de los sujetos de Derecho Internacional. Las contramedidas respecto de la violación de normas generales son, por supuesto, de uso más restringido, pues colisionan con la soberanía estatal y con el ideal de canalizar la reacción sancionatoria jurídica a través de un sistema colectivo institucionalizado. Sin embargo, esto no significa que no puedan ser usadas, pues, como dijimos, existe un interés legítimo en el cumplimiento de las normas internacionales generales, y particularmente de las de *ius cogens*. CARRILLO SALCEDO señala como ejemplo de tal situación la vulneración de normas referidas

33 “ Artículo 30.- Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito.

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho internacional contra ese Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado”.

a los derechos humanos, ya que debido a “la gravedad de la violación y la naturaleza *erga omnes* de la obligación incumplida, que caracterizan a dicha violación como ilícito contra la comunidad internacional, justifican que terceros Estados, que tienen interés jurídico en la garantía colectiva y solidaria de la protección universal y efectiva de los derechos humanos, pueden legítimamente adoptar contramedidas, esto es, sanciones, respecto del Estado al que la violación de que se trate es atribuible.”³⁴

Es necesario reconocer, no obstante, que las medidas de autotutela (retorsión y represalias) son un mecanismo de sanción imperfecto, que presenta inconvenientes y deficiencias, que el citado CARRILLO SALCEDO resume:

- El Estado que las adopta puede resultar tan perjudicado como el Estado contra el que van dirigidas;
- Son eficaces sólo cuando el Estado que las adopta es más fuerte que el Estado al que el ilícito internacional es atribuible y contra el que las medidas de retorsión o de represalias van dirigidas;
- Implican el riesgo de que Estados poderosos traten de justificar políticas de fuerza con el pretexto de que son reacciones lícitas frente a alegados hechos o actos ilícitos previos imputables a Estados más débiles;
- Son decididas unilateralmente por un Estado como reacciones a comportamientos contrarios al Derecho internacional atribuibles a otros Estados y por los que no se ha obtenido adecuada reparación: cada Estado soberano, en consecuencia, aprecia unilateralmente si existe o no un ilícito internacional y decide, unilateralmente, qué medidas va a utilizar como instrumentos mediante los que asegurar el respeto de sus derechos subjetivos y la efectiva aplicación del Derecho internacional en un supuesto dado³⁵.

b) La prohibición de las represalias armadas

Durante la mayor parte de la historia de las relaciones internacionales el recurso al uso de la fuerza (o a la amenaza del mismo) fue bastante frecuente. Es más, se consideraba a la guerra como un mecanismo de política internacional por medio del cual los Estados conseguían objetivos nacionales: poder, territorios, riqueza, etc.

Con el advenimiento de la edad moderna y la formación de un incipiente Derecho Internacional, se habla de un derecho a acudir a la guerra como atributo de la soberanía estatal (*ius ad bellum*), que implicaba el ejercicio de la autotutela armada en una sociedad descentralizada donde cada cual debía velar por el respeto de sus derechos y la satisfacción de sus intereses con la posibilidad del uso de la fuerza. La guerra, en definitiva, “se concebía como un derecho de los Estados, una competencia soberana que los Estados podían ejercer para imponer a otros Estados el respeto de sus derechos subjetivos y el cumplimiento del Derecho Internacional”³⁶.

34 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Ob. Cit.** p. 220.

35 **Ibid.** p. 213.

36 **Ibid.** p. 215.

El Derecho Internacional tradicional evoluciona y, en un primer momento, limita el uso de la fuerza, o las represalias armadas, sólo como sanción encargada a los Estados ante una violación de normas jurídicas internacionales que afectaban sus intereses, y no como medio para alcanzar objetivos nacionales; entonces, “la guerra ya no será un medio de ampliar el territorio y- alcanzar otras ventajas, sino un medio de protección del ordenamiento jurídico. La ‘guerra de sanción’ o la ‘guerra de derecho’ aparecerá entonces en lugar de la guerra de conquista y la guerra defensiva”³⁷.

Luego de la Primera Guerra Mundial, y producto de sus nefastas consecuencias, se inicia un proceso de regulación jurídica del uso de la fuerza en el Derecho Internacional. El Pacto de la Sociedad de Naciones fue el paso inicial en este proceso, pero se limitaba a establecer una serie de procedimientos y requisitos previos para que los Estados puedan acudir a la guerra, sin llegar a prohibirla explícitamente; además, el Pacto sólo trataba de la guerra en sentido formal, dejando de lado todas aquellas situaciones en las que los Estados empleaban la fuerza sin beligerancia previa, tales como el bloqueo pacífico, la ocupación militar sin resistencia, las medidas coercitivas, etc.

Años más tarde, el 27 de agosto de 1928, se celebra el Pacto General de Renuncia a la Guerra, denominado Pacto Briand-Kellogg, que de negociaciones bilaterales llegó a convertirse en un tratado multilateral y abierto. Por medio de este Pacto los Estados contratantes se comprometían a renunciar a la guerra como instrumento de política internacional en sus relaciones mutuas; es decir, se ponía a la guerra fuera del Derecho.

La intención dura poco, 11 años después se produce la Gran Guerra Mundial, superando tanto en número de Estados participantes como en devastamiento a la anterior. Concluida ésta, la sociedad internacional toma conciencia de la necesidad de prohibir el uso o la amenaza del uso de la fuerza en todo conflicto o controversia, idea que se ve plasmada en el artículo 2 inciso 4 de la Carta de las Naciones Unidas³⁸, como principio fundamental del Derecho Internacional, convirtiéndose, por la vía consuetudinaria, en una norma de *ius cogens*, o completamente imperativa, que “parece entenderse, incluso, como una especie de *primus inter pares*, como la norma imperativa por excelencia”³⁹.

La prohibición alcanza, entonces, no solo a los miembros de las Naciones Unidas, sino a todos los sujetos de Derecho Internacional, pues, como dijimos, la norma en mención, ha devenido, por obra del Derecho consuetudinario, en un principio fundamental de *ius cogens*, pues la carta de las Naciones Unidas ha generado una *opinio iuris* respecto de dicha prohibición, al haber sido adoptado dicho tema por consenso general. Así lo reconoce, también, la Resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970, que considera como un principio esencial de la coexistencia.

37 TOMBERG, Valentín. **La problemática del Derecho Internacional a través de la historia**. Barcelona: Bosch, 1961. p. 17.

38 La norma establece a la letra:
“ Artículo 2.- (...)”

4. Los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”

39 GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. **El estado de necesidad y el uso de la fuerza en el Derecho Internacional**. Madrid: Tecnos, 1987, p. 96.

Y ello es así porque la función primordial de todo Derecho es la composición del conflicto y el mantenimiento de la paz social, y dicha función no puede desarrollarse si los sujetos de Derecho tienen la posibilidad de usar a su arbitrio la fuerza.

No obstante, la experiencia objetiva demuestra que los Estados, y en especial los poderosos, continúan haciendo uso de la fuerza, y, con mayor frecuencia, de la amenaza de la fuerza, entendiendo que todavía les asiste el derecho de sancionar la conducta incorrecta de otros sujetos que afectan sus intereses o vulneran sus derechos. Hay pues, una marcada divergencia entre norma y realidad en este aspecto. Así, autores como Thomas FRANK⁴⁰ hablan del “asesinato” del artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas y otros, como Alejandro RODRIGUEZ CARRION, señalan que “la norma no tuvo ni siquiera oportunidad de nacer”⁴¹, pues su emisión fue producto de una declaración lírica, sin ningún mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento de esta obligación; y, porque además, de hecho, los Estados no asumen esta norma como principio rector de su conducta internacional, sino que supeditan su cumplimiento a sus propios intereses de seguridad y hegemonía política o incluso económica.

Las críticas son válidas, pero no es necesario caer en extremismos; en cualquier sociedad el uso de la fuerza en las relaciones sociales nunca es desterrado por completo; si ocurriera así en las sociedades estatales internas, por ejemplo, no existirían homicidios, lesiones, usurpaciones, abusos de autoridad, etc.; lo importante es que el Derecho ilegítimamente esos usos de la fuerza y que monopolice el establecimiento de la sanción y su aplicación. Sin embargo, debemos reconocer que en el ámbito internacional la efectividad en este campo no es del todo deseable, pero, valga la redundancia, es un problema de efectividad y no de juridicidad. Como señala CARRILLO SALCEDO, comentando la Sentencia del 27 de junio de 1986 de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto relativo a las actividades militares de Estados Unidos en y contra Nicaragua, lo importante es que los Estados consideren que los eventuales recursos a una acción de fuerza constituyen una violación de la regla que prohíbe la utilización de la fuerza, y que los Estados que recurren al empleo de la fuerza pretendan legitimar su comportamiento como una excepción justificada de la regla en cuestión; pues, cuando un Estado actúa en forma incompatible con una regla en vigor pero defiende su conducta invocando excepciones o justificaciones contenidas en la misma regla, tal comportamiento resulta más una confirmación que un debilitamiento de la norma en cuestión, con independencia de la conducta de tal Estado pueda o no justificarse sobre tal base⁴².

El uso de la fuerza, como mecanismo de sanción jurídica, se encuentra reservado a la comunidad jurídica internacional a través de su mecanismo de seguridad colectiva; sin embargo, existe la excepción a la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales: la legítima defensa, prevista en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas⁴³; la que tan a menudo es usada como excusa para validar acciones arma-

40 FRANK, Thomas. “Who killed Article 2 (4)?”. Citado por RODRIGUEZ CARRION, Alejandro. **El uso de la fuerza por los Estados. Interacción entre política y derecho. Algunos problemas**. Málaga: Organización Sindical, 1974, p. 3-4.

41 RODRIGUEZ CARRION, Alejandro. **Ob. Cit.** p. 5-6.

42 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Ob. Cit.** p. 326.

43 “ Artículo 51.

das a todas luces ilícitas, pues los Estados, y principalmente las grandes potencias, han exagerado y malformado su utilización. Se pretende convertirla en regla general, cuando es sólo una excepción. Es cierto que el mal funcionamiento del sistema de seguridad colectiva ha incentivado esta desviación del concepto de legítima defensa, pero esto no debe significar que olvidemos que es sólo un mecanismo de excepción ante la inacción de la comunidad jurídica, debido a la exigencia de inmediatez que requiere la situación planteada; ya que una vez que el sistema jurídico esté en capacidad de controlar al infractor, cesa la participación del agredido. La legítima defensa, entonces, sólo da derecho a repeler proporcionalmente el ataque, de ninguna manera a contraatacar; es decir, no implica una justificación para el inicio de una “guerra justa” que culmine con la aniquilación del Estado que primero agredió. La legítima defensa no es, pues, una sanción, sino un mecanismo excepcional para hacer uso de la fuerza y repeler un ataque armado.

Otra posible excepción no prevista en la Carta, pero reconocida por la doctrina lo constituye el caso de las guerras de liberación, donde se enfrentan dos principios del Derecho Internacional: la prohibición del uso de la fuerza y la libre determinación de los pueblos. Así, el Artículo 7 de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas señala que los actos de agresión definidos por ella no enervan el derecho de los pueblos privados por la fuerza de la libre determinación, la libertad y la independencia a luchar para la consecución de tales fines. Como dice GUTIERREZ “la norma que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales cuenta con una excepción no prevista en la Carta: la utilización de la fuerza armada por un pueblo colonial en ejercicio de su derecho a la libre determinación”⁴⁴.

c) Represalias con uso de la fuerza de menor gravedad

Es claro que la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza se encuentra prohibido en el desarrollo de las relaciones internacionales. Sin embargo, no está del todo delimitado si la calidad de *ius cogens* comprende a todos los actos que implique amenaza o uso de la fuerza o sólo a los más graves. Esta última interpretación surge de un análisis de la norma del artículo 2 (4) de la Carta, que circunscribe la prohibición a actos que atenten contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas —es decir, que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales—; así como lo dispuesto en el Artículo 51 del mismo cuerpo normativo que restringe la legítima defensa sólo a los casos de ataque armado —es decir, una modalidad grave de uso de la fuerza—; además de lo señalado en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando habla de amenaza o uso de la fuerza en general señala que “constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas”, en cambio, cuando se refiere a la gue-

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales”.

44 GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo. *Ob. Cit.* p. 97.

rra de agresión la considera como un “crimen contra la paz”⁴⁵. En ese sentido, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, el profesor R. AGO, señalaba que “el carácter imperativo no puede predicarse del conjunto de la norma que prohíbe el uso de la fuerza, sino únicamente respecto de la prohibición de sus violaciones más graves, en concreto de la agresión. Es decir, el *ius cogens* vendría a coincidir con el crimen internacional en lo que atañe a la norma citada”⁴⁶.

Ahora bien, surge la pregunta de saber si ¿pueden haber represalias que impliquen el uso o la amenaza del uso de la fuerza de menor gravedad?, es decir, respecto de actos que si bien son ilícitos internacionales, no tienen la categoría de crímenes internacionales⁴⁷.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en su citada Sentencia respecto del Asunto de las actividades militares de los Estados Unidos en y contra Nicaragua, basándose en la definición de la Resolución 3.314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, respecto de lo que se considera como agresión armada, planteó la posibilidad de distinguir entre formas graves y modalidades menos graves del uso de la fuerza; introduciendo la posibilidad de las contramedidas o represalias que signifiquen modalidades menos graves de la amenaza o del uso de la fuerza. CARRILLO SALCEDO comenta esta novedosa posición de la corte: “Parece pues que la Corte Internacional de Justicia ha admitido la licitud de contramedidas proporcionadas por parte de un Estado que haya sido víctima directa de comportamientos ilícitos imputables a otros Estados, y que estas contramedidas *podrían constituir en una utilización de menor gravedad de la fuerza* como respuesta a un ilícito previo que igualmente hubiera constituido en una utilización de menor gravedad de la fuerza. Por consiguiente, *la gravedad sería para la Corte Internacional de Justicia; como para la Asamblea General de las Naciones Unidas en su definición de la agresión contenida en la Resolución 3.314 (XXIX), el núcleo esencial de la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza de la fuerza o al empleo de la fuerza armada, en tanto que regla imperativa del Derecho internacional general.*”⁴⁸

Esta posición, sin embargo, debe ser interpretada muy cuidadosamente pues puede significar un abuso de las contramedidas y una peligrosa reintroducción de las contramedidas armadas en el desarrollo de las relaciones internacionales.

45 Según el inciso 2 del Artículo 19 del Proyecto sobre Responsabilidad Internacional de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1980, un crimen internacional es el hecho internacionalmente ilícito que constituye una violación de una obligación internacional esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, es decir, de una norma de *ius cogens*.

46 AGO, Roberto. “Adición al Octavo Informe”. En: **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980**. Vol 1. p. 44.

47 El citado Roberto AGO mencionaba como algunos usos menores de la fuerza:

- Las intervenciones de un Estado para resguardar la vida de sus nacionales atacados o detenidos en otro.
- Las incursiones más allá de las propias fronteras para eliminar o neutralizar una fuente de males que amenaza con extenderse a su mismo territorio.
- Incursiones en territorio de un Estado extranjero para impedir la acción de bandas o grupos armados que operan en el mismo, en el caso que ese Estado incumple deliberadamente o por negligencia inexcusable su deber de impedir tales hechos. *Ibid.* p. 41.

48 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Ob. Cit.** p. 218.

d) Las sanciones del sistema de seguridad colectiva como sanciones jurídicas.

El Derecho Internacional evoluciona y trata de perfeccionar cada vez más su mecanismo sancionador, llegando en la actualidad, por ejemplo, a prohibir la autotutela armada como sanción jurídica, y, paralelamente, genera un mecanismo de seguridad colectiva a través del cual la comunidad internacional reacciona sancionando las conductas incorrectas de sus sujetos.

Toda normatividad surge como medio de composición del conflicto social. El Derecho Internacional surge para componer los conflictos internacionales y establecer un estado de derecho en el que se desarrollen las relaciones internacionales. Así, con el fin primordial, aunque no el único, de mantener la paz y seguridad internacionales se crea la Organización de las Naciones Unidas, en junio de 1,945, y se estructura un sistema de seguridad colectivo que debe garantizar el mantenimiento de dicho fin primordial. En la arista de este sistema se encuentra el Consejo de Seguridad, órgano cuya estructura organizativa se halla normada por el Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas, y a quien se le encarga la “responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales”⁴⁹; para tal fin los miembros de la Organización “reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”⁵⁰. Asimismo, “convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”⁵¹. Se “comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarios para mantener la paz y seguridad internacionales”⁵². Además, los Miembros de las Naciones Unidas “mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional”⁵³.

Se “establece un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas armadas puestas a su disposición”. Este Comité esta “integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad”; asimismo, puede invitarse a cualquier miembro de las Naciones Unidas a “asociarse en sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dichos miembros”. El Comité tiene a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, “la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo”⁵⁴.

Con todo este aparato organizativo el Consejo de Seguridad puede llevar adelante las medidas sancionatorias del Sistema de Seguridad Colectiva frente a incumplimientos de las normas que impliquen amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión; dichas medidas se encuentran reguladas por el Capítulo VII de la Carta, entre ellas tenemos:

49 Artículo 24 numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

50 Artículo 24 numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

51 Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

52 Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas.

53 Artículo 45 de la Carta de las Naciones Unidas.

54 Artículo 47 de la Carta de las Naciones Unidas.

i) Las medidas provisionales previstas en el artículo 40 de la Carta. Dichas medidas no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas.

ii) Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada (Artículo 41 de la Carta); así como instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

iii) Medidas que sí impliquen el uso de la fuerza, ya sea para garantizar la aplicación de las anteriores medidas o como respuesta directa un ilícito internacional, por medio de las fuerzas aéreas, navales o terrestres puestas a su disposición. Tales acciones podrán comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones armadas. Este es el mecanismo del “uso institucionalizado de la fuerza como respuesta colectiva e institucionalizada de la comunidad internacional”⁵⁵. La dirección y la realización de los planes para el empleo de la fuerza armada, según el Artículo 46 de la Carta, serán siempre efectuados bajo dirección del Consejo de Seguridad con ayuda del Comité de Estado Mayor.

El Artículo 48 de la Carta establece que la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas, o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo VIII y en especial por el artículo 53 de la Carta cabe la posibilidad del uso de estas medidas coercitivas por las organizaciones y acuerdos regionales, pero siempre bajo la autoridad y control del Consejo de Seguridad; y, en caso de uso de la fuerza armada, es necesaria la autorización expresa del Consejo, con la asesoría del Comité de Estado Mayor.

A pesar que las Naciones Unidas es una organización internacional de carácter universal, conformada por la inmensa mayoría de Estados del mundo; y que es “el intento más amplio y acabado en la historia de la humanidad de crear una organización internacional capaz de mantener la paz y la seguridad internacionales”⁵⁶; sin embargo, dicha organización no es un super-estado o una instancia de autoridad internacional por encima de los Estados; por tanto, su sistema de seguridad colectiva establecido, es decir, el sistema del uso jurídico de la fuerza armada como sanción, es limitado. CARRILLO SALCEDO nos resume algunos de los límites del sistema:

- 1) El derecho de veto de las Grandes Potencias, miembros permanentes del Consejo de seguridad.
- 2) La relevancia del consentimiento y de la voluntad de los Estados miembros de las Naciones Unidas respecto de la concreta puesta a disposición del Consejo de Seguri-

55 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. Cit.* p. 223-224.

56 DIEZ DE VELAZCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo II. 7a. de. Madrid: Tecnos, 1978. p. 70.

dad de fuerzas armadas nacionales en los supuestos de medidas colectivas que impliquen el uso de la fuerza armada.

- 3) La realidad política de que el Consejo de Seguridad no es una instancia de autoridad en una comunidad internacional vertebrada e integrada, sino un factor de estabilización de las crisis internacionales⁵⁷.

En efecto, el problema del veto al interior del Consejo de Seguridad es acaso el principal impedimento para el correcto funcionamiento del sistema colectivo de seguridad. Así, de acuerdo al Artículo 23 de la Carta, el Consejo de Seguridad se compone de quince miembros, cinco de los cuales son permanentes: China, Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia (que sucedió en el puesto a la antigua URSS). El Consejo tiene un especial sistema de votación respecto de sus decisiones, regulado por el artículo 27 de la Carta. Se distingue, para efectos de la votación, entre “cuestiones de procedimiento”, donde las decisiones son tomadas con el voto afirmativo de nueve miembros, sin importar el voto negativo de los miembros permanentes, y “sobre todas las demás cuestiones serán tomadas con el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes”⁵⁸. Así, basta que uno sólo de los miembros permanentes del Consejo se oponga a alguna decisión para que la misma no pueda realizarse y se paralice todo el sistema⁵⁹.

La Carta no define expresamente cuáles son las cuestiones que no son de procedimiento; sin embargo, un análisis sistemático, nos señala como ejemplos de cuestiones que requieren el voto afirmativo de los miembros permanentes: la solución pacífica de conflictos, las acciones coercitivas, la reglamentación de armamentos, régimen de zonas sometidas a tutela estratégica, admisión, suspensión y exclusión de miembros, elección del Secretario General, etc. Además, esta indefinición da cabida a la posibilidad de un doble veto, por cualquiera de los miembros permanentes; el primero referido a la calificación de la cuestión (si es o no es de procedimiento); y, el segundo respecto al fondo de la cuestión.

La presencia del veto, evidentemente, es una traba importantísima para la aplicación más eficiente del sistema de seguridad colectiva. Esta exigencia de unanimidad de los miembros permanentes se explica porque lo que la Carta pretendía era que en caso de desavenencias entre las grandes potencias lo primordial era que la Organización no desapareciera producto de conflictos entre los “grandes”, ya que cada uno de ellos intentaría utilizar la organización con fines particularistas. Al contrario de las acusaciones de irrealismo e ingenuidad hacia los fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, ellos establecieron este sistema comprendiendo que en la realidad sería imposible solucionar un conflicto si es que las potencias no se ponían de acuerdo.

Sin embargo, a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el mundo se dividió en dos bloques y comenzó la Guerra Fría, caracterizada por la lucha ideológica y la existencia de pactos defensivos al interior de cada uno de los bloques, lo que podía llevar a

57 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Ob. Cit.* p. 224.

58 Inciso 3 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas.

59 La abstención o ausencia de los miembros permanentes no impide la adopción de decisiones; dichas actitudes no son asimilables al voto negativo.

que un conflicto en el que interviniese uno de los Estados partes de uno de los bloques, sea apoyado incondicionalmente por la potencia que lo dirige y que es miembro permanente del Consejo de Seguridad, quedando así, a través del veto, paralizando el sistema de seguridad colectiva.

La Guerra Fría acabó. La posibilidad de la utilización del sistema de seguridad colectiva se acrecienta. El conflicto ideológico al interior del grupo de miembros permanentes ya no tiene la intensidad anterior, pero subsiste el conflicto político y económico, y el veto seguirá siendo una traba para el desarrollo del sistema.

Otra dificultad radica en la implementación del sistema colectivo de seguridad, ya que una vez elaborados los planes respecto de las medidas coercitivas, el Consejo de Seguridad requiere, para su ejecución, de fuerzas proporcionadas por los Estados miembros. Como es evidente, sólo los Estados que tengan interés directo en la solución del conflicto prestarán, con la rapidez y en la magnitud requerida, las fuerzas solicitadas. El Consejo de Seguridad no cuenta con fuerzas estables a su cargo, sino con aquellas que han sido puestas a su disposición por los Estados miembros, conforme a lo solicitado y de acuerdo a convenios especiales, de los que hasta la fecha ninguno ha sido concluido.

Como dijimos, aún cuando el sistema de seguridad colectivo establecido sea el logro más importante de institucionalización en lo que se refiere a la aplicación de sanciones colectivas, su funcionamiento no ha reflejado un uso adecuado de la coerción institucionalizada como mecanismo de sanción de la comunidad internacional.

La guerra del Golfo Pérsico presentó una opción a la plena aplicación del sistema, pues no había oposición de ninguno de los miembros permanentes para su aplicación; sin embargo, esta crisis no se solucionó conforme a lo estipulado por la Carta; “las Naciones Unidas, efectivamente, no actuaron en el conflicto armado del Golfo Pérsico, como instancia de autoridad internacional, sino que, por el contrario, fueron utilizados por los Estados de la coalición -en particular por los Estados Unidos de América- como instancia de legitimación de su decisión de recurrir a contramedidas de fuerza armada en reacción a Irak.”⁶⁰. Dicha actividad significó, en realidad, otra cosa: “la reintroducción, de modo subrepticio y con muy dudoso fundamento jurídico, del derecho inmanente de legítima defensa colectiva, en condiciones muy distintas de las previstas y reguladas en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”⁶¹.

No obstante las deficiencias en la aplicación del sistema sancionador, lo cierto es que éste ha desarrollado una notable evolución cualitativa. En la propia Guerra del Golfo, antes de la intervención armada, hubo un adecuado desarrollo del sistema colectivo de seguridad internacional, en lo que se refiere a la utilización de medidas que no implicaban el uso de la fuerza armada; incluso la amenaza del uso de la fuerza anterior a la guerra en sí, en el caso de la Resolución 665 de 25 de agosto de 1990 del Consejo de Seguridad fue realizado correctamente, pues mediante ella se autorizaba la ejecución de medidas necesarias incluyendo el uso de la fuerza militar, con el fin de hacer respetar el embargo decretado contra

60 **Ibid.** loc. cit.

61 **Ibid.** p. 225.

Irak. Además, la solución adoptada en este conflicto por el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 678 de 29 de noviembre de 1990 fue, tal como lo señaló el Secretario General Pérez de Cuellar, “una formulación un poco intermedia”⁶², realizada por delegación del Consejo de Seguridad, aunque es cierto que no fue la más correcta de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Carta, pues la dirección y autoridad de tales acciones militares no estuvieron a cargo del Consejo y del Comité de Estado Mayor, consiguió, sin embargo, el objetivo práctico de obligar a Irak a abandonar Kuwait y detener sus afanes expansionistas. No fue la más deseable, pero sí fue efectiva.

Con posterioridad, se vienen aplicando sanciones coercitivas institucionalizadas en varios otros lugares como Ruanda, Yugoslavia, etc.; así como también existe importante participación de los mecanismos regionales sancionadores.

e) La Reparación

El concepto de reparación es muy antiguo en el Derecho Internacional. La reparación surge como consecuencia de la existencia de un hecho ilícito que ha producido daños y que genera responsabilidad internacional. La obligación de reparar es una sanción consecuencia del daño irrogado a un sujeto de Derecho con la comisión de un hecho ilícito internacional por otro; dicho mandato constituye una norma jurídica sancionadora del Derecho Internacional general, así lo confirman variedad de sentencias y fallos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de la Corte Internacional de Justicia y de Tribunales arbitrales; por ejemplo, entre las más recientes, tenemos la del 24 de mayo de 1980 en el asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, la del 27 de junio de 1986 en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, etc.

La reparación como concepto general engloba dos aspectos sucedáneos. En primer lugar, se debe tratar de volver las cosas al estado anterior, lo que implica el cese de la situación ilícita si es que ésta se mantiene; y, en segundo lugar, si aquello no es posible, la compensación del perjuicio causado; en palabras de VERDROSS, “hay que restablecer, en principio, el estado anterior (restitución natural); y en caso de ser imposible ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción adecuada con el daño, y a ello hay que añadir que, a falta de la costumbre internacional, han de traerse a colación los principios generales del Derecho sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde tiempo inmemorial en esta cuestión”⁶³.

Manuel PEREZ GONZALEZ denomina a estos dos aspectos sucedáneos de la obligación de reparar como reparación *latu sensu* y reparación *strictu sensu* y señala que en el Derecho internacional, y bajo el título de reparación *latu sensu*, se engloban tanto la compensación del perjuicio (reparación *strictu sensu*: resarcimiento, satisfacción) como la cesación de la situación ilícita o vuelta a la legalidad (restitución)⁶⁴.

62 PEREZ DE CUELLAR, Javier. Citado por CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. p. 225.

63 VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**. 6a. ed., 3a. reimpresión. Madrid: Aguilar, 1982. p. 375.

64 PEREZ GONZALES, Manuel. “La Responsabilidad Internacional”. En: RAMACCIOTTI, Beatriz. **Derecho**

El daño, como ya lo hemos referido, se convierte en factor esencial para el surgimiento, y, sobre todo, para la determinación de la magnitud de la reparación. No debemos confundir la determinación de la responsabilidad internacional con la obligación de reparar; para la existencia de responsabilidad basta la constatación del hecho ilícito internacional, es decir, que se configuren los elementos subjetivo (imputabilidad a un sujeto) y objetivo (vulneración de una norma jurídica) del mismo; en cambio, la obligación de reparar surge como consecuencia de la existencia de responsabilidad internacional y, además, de un daño irrogado por tal hecho ilícito. Así podemos entender la reparación como una sanción del sistema jurídico. Y, el daño tiene que ser entendido como daño al sujeto de Derecho Internacional (lesión inmediata a un derecho o interés suyo), no a sus súbditos ni a otros sujetos, es decir, que “sólo el daño sufrido por el Estado es relevante, de modo que cuando un Estado asume la causa de un nacional suyo perjudicado por un acto presuntamente ilícito de otro Estado, no hace sino defender su propio derecho, el derecho que le asiste de ver respetado en la en la persona de sus súbditos el Derecho internacional”⁶⁵.

La reparación podrá concretarse a través de la restitución (volver las cosas al estado como anteriormente estaban), de la indemnización o resarcimiento y de la satisfacción. Las dos primeras operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales derivados del hecho ilícito internacional; en tanto que la satisfacción repara usualmente perjuicios no materiales. La indemnización opera cuando no es posible la reparación por naturaleza o restitución, es decir es subsidiaria, aunque la restitución no es la modalidad habitual en el ámbito internacional.

Son formas de satisfacción internacional la presentación de excusas oficiales por el hecho ilícito, el castigo de los funcionarios de menor categoría responsables, el reconocimiento del carácter ilícito del hecho por una jurisdicción internacional -como fue el caso del Canal de Corfú, donde el Tribunal internacional se limitó a “hacer constar la violación de la soberanía de Albania por la acción de la Marina de Guerra británica”⁶⁶.

La reparación es una sanción de menor grado que las represalias o el uso institucionalizado de la fuerza; en ciertos casos, pueden concurrir varios tipos de sanciones junto con la reparación, especialmente cuando se trata de las violaciones de normas internacionales de *ius cogens* o de importancia fundamental.

La reparación debe ser considerada como una sanción puesto que es una respuesta del sistema jurídico, externa, coercible e institucionalizada. No estamos de acuerdo con la posición asumida por KELSEN, quien no considera la reparación como una sanción porque, para el autor, ésta no era una medida coactiva, sólo el incumplimiento de la obligación de reparar podía merecer una sanción del Derecho Internacional⁶⁷. Nosotros no consideramos que la coacción no sea requisito de la sanción jurídica, sino atribuimos tal calidad a la posibilidad de coacción, es decir, la coercibilidad.

Internacional Público. Materiales de Enseñanza. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, 1993. p. 242.

65 **Ibid.** p. 243.

66 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **Recueil**, 1949, p. 35.

67 KELSEN, Hans. **Derecho y paz en las relaciones internacionales.** Ob. Cit. p. 55.

f) La censura pública o ignominia

El Derecho Internacional también posee sanciones del tipo de censura pública o ignominia; en el sentido que los sujetos de la comunidad emiten declaraciones condenatorias de los actos ilícitos cometidos por el infractor, lo que muchas veces puede obligarle a rectificar su conducta.

JESSUP cuestiona la eficacia mínima de este tipo de sanciones: "Podría opinarse que el Derecho Internacional, en estos casos, como en otros, es una reminiscencia de primitivas reliquias y que las sentencias de esta clase son ejemplos de la aplicación de la teoría del castigo con ignominia, práctica desterrada desde hace mucho del Estado moderno, y que hay que conceder es casi tan inefectiva cuando se aplica de esta manera al Estado, como la fue la excomunión de Martín LUTERO o de Enrique VIII"⁶⁸.

Sin embargo, en sociedades con número de componentes reducido, interdependientes y cohesionadas, la censura pública o ignominia constituirán sanciones mucho más eficaces que la privación de la libertad o de los bienes; pensemos sino en muchas comunidades indígenas o religiosas. En la sociedad internacional actual dichas sanciones son utilizadas de acuerdo a la menor gravedad del ilícito cometido, e implican un menoscabo en la imagen del Estado infractor; imagen que en este mundo global e interdependiente se esmeran mucho en cuidar.

b) Las sanciones de las normas de cooperación: la no-participación o exclusión

El Derecho coordinación ha evolucionado hacia sanciones que se alejan de las tradicionales punitivas-coactivas. Debido a las especiales características de la sociedad internacional actual (permanencia, globalidad o universalidad, heterogeneidad, interdependencia, peculiaridad y organicidad) el Derecho Internacional ha convertido en eficaces sanciones novedosas que tienen que ver con la exclusión de los infractores de las normas jurídicas de la participación en acciones y labores conjuntas que sirven a intereses también comunes, de los que se benefician de manera individual todos los que participen de ellas.

Estas sanciones de no-participación o de exclusión se producen principalmente, al interior de organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas (así como sus organismos especializados como la Oficina Internacional del Trabajo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud, etc.), la Organización de Estados Americanos, la Comunidad Europea, la Organización de Países Petroleros, etc. Cuanto más estructurada se halle la organización, la sanción será mucho más efectiva, y cuanto más se afecten los intereses nacionales de los infractores, la no participación en los objetivos o fines que desarrolla la organización internacional, la sanción será más temida. Pensemos el caso de la exclusión de la Organización Países Petroleros de uno de sus miembros -un ente internacional con un objetivo tan restringido como es el ser un coordinador de los niveles de producción y precios y cuya subjetividad internacional no se encuentra claramente definida-, donde puede hacer valer sus intereses económicos, los que probablemente se verían afectados si es que no hace valer su voz dentro de dicha orga-

68 JESSUP, Philip C. *Derecho Transnacional*. México: F. Trillas, 1967. p. 108.

nización; o la no-participación en organizaciones como la ONU, la OEA o la organización para la Unidad Africana cuando el país requiere de apoyo político. FRIEDMAN nos pone el ejemplo de lo que significa la exclusión de una organización típicamente cooperativa, la Comunidad Económica Europea, donde cualquier empresa transgresora de las normas de empleo que ella emite se vería excluida de cualquier participación en los beneficios de préstamos y subvenciones, cuotas temporales de importación y otras medidas de urgencia⁶⁹.

La exclusión puede ser también ajena a organizaciones internacionales, y más bien una no participación de los beneficios que trae la comunidad internacional en su conjunto. Es decir, aquí no hay separaciones formales de organizaciones internacionales sino una no participación de los beneficios de la comunidad internacional; ya sea porque los otros Estados desconozcan sólo respecto del Estado infractor los beneficios de la norma vulnerada, en una situación de reciprocidad, o porque se le sancione negando al infractor actos de disposición que los Estados tienen en relación con otros, tales como ayuda económica para el desarrollo, cooperación cultural, científica, deportiva, etc., es decir, discriminándolos por el hecho de ser infractores de determinada norma jurídica. Pensemos en la situación generada por el gobierno peruano de Alan García cuando se negó al pago de la deuda externa; de hecho esta decisión significaba el incumplimiento de muchos acuerdos que tenían la categoría de normas internacionales (acuerdos de empréstito Estado-Estado, o con aval de Estados) y en los casos de empréstitos con bancos y proveedores privados también se vulneraba principios jurídicos respecto del *pacta sunt servanda*. Por supuesto, se iniciaron mecanismos sancionatorios como embargos y otros, pero la sanción que más afectó al Estado peruano fue la exclusión, de hecho, del sistema económico y financiero internacional (aunque formalmente el Perú no se viera separado de ninguna organización internacional), exclusión que tuvo innegables consecuencias económicas negativas para el país, y que motivó, luego, una rectificación en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, para recién así poder participar plenamente del llamado orden económico y financiero internacional.

Por supuesto, las sanciones de exclusión afectan con mayor intensidad a los países débiles en relación a los poderosos; sin embargo, al margen del poderío del infractor, la no participación o exclusión de la comunidad internacional siempre originará perjuicios de distinta índole en los Estados, motivo por el cual, al igual que otras sanciones punitivas, las sanciones de exclusión del Derecho Internacional cooperativo tienen una incidencia muy grande en la efectividad de sus normas. Aun las grandes potencias se verían seriamente afectadas si son excluidas de la comunidad internacional. La interdependencia de la actual sociedad internacional hace que sea prácticamente imposible para un Estado vivir aislado del resto de sus congéneres.

69 FRIEDMAN, Wolfgang. **La nueva estructura del Derecho Internacional**. México: F. Trillas, 1967. p. 115.